

RV: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO 2021 - 00106 / MARIA CECILIA VELEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/08/2021 7:21

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA LLAMAMIENTO MARIA CECILIA VÉLEZ DEF.pdf;

**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 5:13 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: czapataabogado@gmail.com <czapataabogado@gmail.com>; contactenos <contactenos@coopetransa.co>; gildardoperezabogado@gmail.com <gildardoperezabogado@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO 2021 - 00106 / MARIA CECILIA VELEZ CONTRA LIBERTY SEGUROS S.A.

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, Antioquia

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	2021 - 106
LLAMANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA Y OTRO
LLAMADA:	LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la **sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-71, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY SEGUROS**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.039.988-0, representada legalmente por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.234.799, me permito dar contestación al llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA—en adelante COOPETRANSA— y JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Juan David Palacio Barrientos

juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellín, Colombia.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCESO: VERBAL
RADICADO: **2021 – 106**
LLAMANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA Y OTRO
LLAMADA: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la **sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-71, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY SEGUROS**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.039.988-0, representada legalmente por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.234.799, me permito dar contestación al llamamiento en garantía formulado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA—en adelante COOPETRANSA— y JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es un hecho que contiene dos afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Si bien es cierto el día referido en el hecho se presentó un accidente en el que se vio involucrada la demandante, no existe prueba alguna que demuestre que en el mismo estuvo involucrado el vehículo identificado con placas EQT 411, y mucho menos el Señor JAIRO ANDRÉS USUGA VANEGAS.
- Es cierto que el vehículo de placas EQT 411 para la fecha en que ocurrieron los hechos que son objeto de la reclamación era de propiedad del Señor JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO.
- Es cierto lo de la afiliación del vehículo de placas EQT 411 a **COOPETRANSA** para el momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

AL SEGUNDO: Es un hecho que contiene dos afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto que la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ SARRAZOLA resultó lesionada en un accidente en la fecha referida en el hecho anterior, pero no le consta a mi poderdante que en el hecho hubiera estado involucrado el vehículo identificado con placas EQT 411.
- No le consta a mi poderdante que la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ SARRAZOLA haya sido pasajera el vehículo de placas EQT 411 al momento de la ocurrencia de los hechos pues, se insiste, no hay ninguna prueba que acredite que dicho vehículo hubiera estado involucrado en los hechos, así como tampoco la hay respecto del contrato de transporte según el cual se aduce ella ostenta la calidad de pasajera del mencionado vehículo.
- Es cierto que la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ SARRAZOLA y sus hijas, LAURA CRISTINA MARIN VELEZ y MARIA VALENTINA MARIN VELEZ, impetraron reclamación judicial en contra de COOPETRANSA y de JHON JAIRO

SEPÚLVEDA GIRALDO, buscando que por esta vía les sean resarcidos los perjuicios que consideran se les ocasionaron.

AL TERCERO: Es cierto lo mencionado en el hecho, a lo que habrá que agregar que el contrato de seguro está regulado por las condiciones generales y particulares respectivas, y que en este evento, solamente tendría aplicación el amparo de responsabilidad contractual.

AL CUARTO: Es cierto, y me atengo a su contenido y al de las condiciones generales y particulares pactadas.

AL QUINTO: Dado que éste no es un hecho, sino la expresión de las razones y pretensiones por las cuales se formula el llamamiento, no realizo pronunciamiento alguno por no asistirme la carga de hacerlo.

2. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: **No me opongo** a que se ordene la citación a LIBERTY SEGUROS para que comparezca al proceso.

A LA SEGUNDA: **Me opongo a que surja una condena fundamentado en el amparo de responsabilidad contractual** hasta tanto no se demuestre, no solamente que el vehículo descrito y su conductor estuvieron involucrados en el hecho, sino que se pruebe la responsabilidad de quien ostenta la calidad de asegurado.

Respecto del amparo de responsabilidad civil extracontractual me opongo a que surja cualquier condena, pues este amparo, para el caso en cuestión no opera, pues en el proceso finalmente se está alegando es una responsabilidad contractual.

No obstante, en el caso en que se llegare a demostrar la responsabilidad del llamante, previo a imponer alguna condena a la aseguradora, deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones, de orden legal y contractual, conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

A LA TERCERA: Como quiera que la presente no es una pretensión propiamente dicha, sino una consecuencia procesal por ser vencido en juicio, no me pronunciaré por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la **responsabilidad contractual** del asegurado, en el presente caso, del señor JOHN JAIRO SEPÚLVEDA GIRALDO, o del conductor, tal y como se desprende de la misma póliza:

TOMADOR					
NOMBRE:	COOPETRANSA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909083747	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44				
ASEGURADO					
NOMBRE:	JHON JAIRO SEPULVEDA GIRALDO				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 15428605	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	CL 109 64 D 282				
CONDUCTOR					
NOMBRE:	JHON JAIRO SEPULVEDA GIRALDO				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 15428605	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	CL 109 64 D 282				
BENEFICIARIO					
NOMBRE:	COOPETRANSA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8909083747	TELÉFONO:	2933131	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	KR 57 61 A 44				

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

Ahora bien, el numeral 3.2. de las condiciones generales de la póliza establece lo siguiente respecto de la cobertura de responsabilidad civil contractual de la póliza:

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LIBERTY, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL 3.2.2 Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO PENAL Y CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

Nótese que allí se exige que la obligación surge precisamente por el hecho de haber imputado responsabilidad al asegurado. En el presente evento se debe llamar la atención del Despacho en el sentido que no existe prueba alguna que permita concluir con certeza que el vehículo identificado con placas EQT 411 participó en los hechos que dieron lugar al trámite de la presente demanda, motivo por el cual, mal podrá endilgarse responsabilidad.

Al respecto, se hace necesario remitirse al proceso contravencional que fue arrimado al expediente, puntualmente el contenido del fallo cuando se refiere a lo manifestado por la demandante a instancias del mismo, en los siguientes términos:

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

Es de anotar que la señora MARIA CECILIA VELEZ reconoce que el joven de la moto que se acercó le preguntó **“en que bus venia”**, dando certeza que la persona que tuvo contacto con el señor **USUGA** y que se transportaba en la moto **no había presenciado la situación** como lo expuso el señor USUGA VANEGAS, dándole credibilidad a la versión dada por el vinculado al trámite. Adicional a lo anterior, la misma pasajera lesionada afirma **“no él no era”, “no se parece en nada al señor aquí presente”**, cuando se le cuestiona en relación a la persona que fue vinculado el tramite contravencional/ **dando certeza al despacho que el señor JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS no era la persona que conducía el bus en el cual se transportaba**, ni era el de los documentos que le llevaron a la clínica “en la cedula que me llevaron a mi decía 25 años, blanquito...”, llama la atención que en el momento de preguntársele que si tiene algo más que agregar o si deseaba agregar algo, la respuesta fuera; **“pregunto porque no vino el conductor del accidente”**, renunciando en esta oportunidad a solicitar se escucharan las amigas que presuntamente se transportaban con ella y que podían dar fe de los hechos y dar claridad en relación al vehículo y conductor involucrado.

(...)

Finalmente se requirió a la empresa Coopetransa, con el fin de que suministraran información relacionada al vehículo de placa EQ411 respecto a la ruta, censores, itinerario, conductor y si contaba con GPS para enviar los respectivos registros, con el fin de obtener claridad en el evento de que la empresa certificara que el conductor era una persona diferente al señor JAIRO ANDRES USUGÁ VANEGAS y de esta manera proceder a la debida vinculación. No obstante a lo anterior, la empresa certifico que en la fecha señalada el conductor del vehículo **relacionado** fue el señor JAIRO ANDRES USUGA VÁNEGAS, anexando la respectiva ruta realizada, la cual se tornaba intrascendental por lo antes expuesto, porque dentro del trámite por la declaración rendida por la señora MARIA CECILIA VELEZ haría quedado en duda de que el señor JAIRO ANDRES USUGA VANEGAS se encontrara vinculado de manera directa con el accidente, motivo por el cual se confirmaba la duda relacionada al vehículo que fue identificado y relacionado en los informes.

Por lo anterior, puede concluirse que no se cuenta con plena prueba respecto al sujeto participe en la comisión de la conducta contravencional, motivo por el cual no sería viable realizar el juicio de reproche en relación a la infracción de normas de tránsito que pudieran haber dado origen a los hechos que nos ocupan.

No puede pensarse, que con unas simples probabilidades o hipótesis se defina el presente asunto sancionando a alguno de los implicados, sin existir respaldo probatorio para establecer que fue alguno de ellos el que con su actitud imprudente y negligente ocasionó el accidente, y ello no es aceptable porque implicaría que las dudas insalvables e insuperables acerca de la responsabilidad, se resuelvan en contra de alguno de los implicados, desconociendo así los más mínimos elementos del debido proceso y de la valoración de las pruebas, necesarias para proferir un fallo declaratorio de responsabilidad.

Conforme a lo anterior, y bajo la misma lógica del fallo contravencional, ante la ausencia de certeza de que el vehículo EQT 411 haya participado en el hecho, mal podrá afectarse la póliza objeto de la acción directa. Al respecto considero oportuno remitirme al PARÁGRAFO PRIMERO de la condición 3.2. de las CONDICIONES GENERALES que al respecto dispone:

PARAGRAFO PRIMERO: TODOS ESTOS AMPAROS OPERAN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EL VEHÍCULO ESPECÍFICAMENTE RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ESTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

Así las cosas, reitero, ante la ausencia de claridad de que el vehículo asegurado estuvo involucrado en el hecho objeto de la demanda, mal podrá afectarse la póliza.

3.2. BENEFICIARIOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

En el presente caso hay que diferenciar dos temas:

1. La naturaleza de la acción de las víctimas indirectas, que es de naturaleza extracontractual.
2. La cobertura de responsabilidad extracontractual.

Esta distinción es fundamental en este asunto por cuanto, debe dejarse claro al Despacho que en el evento en el que se llegue a probar que el vehículo con placas EQT 411 sí participó en el hecho, el único amparo a cubrir es el de responsabilidad contractual.

No puede bajo ninguna circunstancia afectarse el amparo de responsabilidad extracontractual, por cuanto este no está destinado a cubrir los perjuicios de las víctimas indirectas, sino aquellos causados a víctimas directas cuando no tienen la condición de pasajeros del vehículo asegurado. Al respecto la condición 3.1. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza dispone:

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTAPÓLIZA.

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DEBERÁN ACREDITARSE O PROBARSE EN FORMA OBJETIVA POR LOS MEDIOS LEGALES E IDÓNEOS POR LAS VÍCTIMAS DEL ACCIDENTE.

Así las cosas, y teniendo claro que la cobertura que eventualmente se debería aplicar es la de responsabilidad contractual, habrá que establecer en las CONDICIONES GENERALES qué se pactó respecto de quién ostenta la condición de beneficiario. Para ello el numeral 3.2.7. establece lo siguiente:

3.2.7. BENEFICIARIOS:

Serán beneficiarios para la cobertura de responsabilidad civil para pasajeros:
En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio económico, observándose siempre el orden sucesoral establecido en la ley.

En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quién podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente si dicho pasajero fuera menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.

En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.

PARAGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el Asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización de Liberty.

Por lo anterior, en el evento de una eventual condena, no podrá obligarse a pagar a LIBERTY en su condición de aseguradora ninguna cifra a quienes pretenden una indemnización en su condición de víctimas indirectas.

3.3. VALOR ASEGURADO

De acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza, en el evento en el que se llegue a afectar la póliza objeto de la acción directa, se deberá tener como límite de la obligación de LIBERTY la suma de COP \$82.000.000:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Pérdida Total por Hurto	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Total por Daños	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Parcial por Daños	\$ 136,400,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 136,400,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 136,400,000	10	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
Accidentes Personales	\$ 15,000,000		
R.C.F. en Exceso	\$ 400,000,000		
R.C. Contractual	\$ 82,000,000		

(continúa en la siguiente página...)

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M. Más
Daños a Bienes de Terceros Obligatorio	\$ 100,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona Obligatorio	\$ 100,000,000		
Lesiones o muerte a mas de una persona Obligatorio	\$ 200,000,000		

Conforme a lo pactado entre las partes, el límite de la obligación de la aseguradora no podrá superar ese tope bajo ninguna circunstancia.

3.4. DEDUCIBLE APLICABLE EN EL EVENTO EN EL CUAL SE LLEGARA A AFECTAR LA PÓLIZA

En los términos de la condición 6.2.1. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza, al pago de cualquier indemnización efectuado a la víctima se le aplicará el deducible pactado para daños materiales, en este caso del 10%, mínimo 3 SMMLMV.

La mencionada estipulación establece lo siguiente:

6.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

6.2 1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

3.5. EXCLUSIÓN DE DOLO, CULPA GRAVE, O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO

En el evento en el cual se demuestre en el proceso que el incumplimiento del supuesto contrato de transporte que dio lugar al trámite de la presente demanda se ocasionó como consecuencia del dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del conductor del vehículo¹, no podría surgir ninguna obligación indemnizatoria respecto de la aseguradora.

Así lo dispone el PARÁGRAFO TERCERO del numeral 2.6. de las CONDICIONES GENERALES de la póliza que se refiere a *EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA*:

4. PRUEBAS

Le solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverá el llamante en garantía en la fecha y hora que el Despacho disponga para ello.

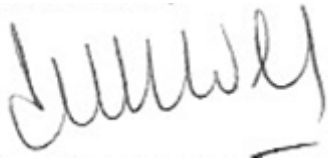
¹ En los términos del PARÁGRAFO PRIMERO de la condición 2.6. de las CONDICIONES GENERALES el conductor tiene la condición de asegurado.

5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

5.1. **APODERADO:** Cra. 43. A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
secretaria@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 09 de agosto del 2021

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
T.P. 106.497 C.S. de la J.
C.C. 71.786.149 de Medellín
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.